



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0985/2015

La Paz, 1 de junio de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0231/2015, de 16 de marzo de 2015**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Rolando Tacacho Villa.**

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN)**, representada por Wilder Fernando Castro Requena.

Número de Expediente: **AGIT/0723/2015//ORU-0202/2014.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (fs. 83-89 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0231/2015, de 16 de marzo de 2015 (fs. 49-58 vta., del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0985/2015 (fs. 100-106 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Aduanera.

La Administración de Aduana Interior Oruro, representada por Wilder Fernando Castro Requena según Memorándum CITE N° 1905/2013 de 4 de septiembre de 2013 (fs. 62 del expediente) interpone Recurso Jerárquico (fs. 83-89 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0231/2015, de 16 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Con los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que el 17 de noviembre de 2014, el Sujeto Pasivo ratificó la prueba presentada al COA y solicitó la devolución de su mercancía que indica fue

1 de 16





comprada en el mercado interno, adjuntando la Certificación de la tienda donde adquirió la mercancía; cita los Artículos 2 del Decreto Supremo N° 0708 y 4 de la Ley N° 1990 (LGA), señalando que el Control Operativo Aduanero (COA), es la única unidad que tiene la potestad de verificar la documentación respecto al traslado de mercancías interdepartamental e interprovincial, y determinar lo que corresponde, como indica el Acta de Comiso N° 006123, de 23 de octubre de 2014 (debió decir de 21 de octubre de 2014), en el campo de observaciones: el conductor presentó la Factura N° 357, que verificada físicamente, dicha factura no detalla ni especifica la mercancía transportada como son las CPU y monitores.

- ii. Indica que desde la promulgación del Decreto Supremo N° 0708, transcurrió bastante tiempo, en el cual los comerciantes realizaron el traslado de mercancía adquirida en el mercado interno, con facturas (falsas o no dosificadas), desvirtuando la esencia del Principio de verdad material, de ahí, ante la experiencia adquirida, los efectivos del COA, optaron por verificar otros aspectos, no bastando la exhibición de la factura para la autorización de circulación de mercancía; de donde deviene la RD N° 01-003-11, de 23 de marzo de 2011, referente al Manual para el Procedimiento de Contrabando Contravencional y Remates de Mercancías, derogado por la RD N° 01-005-13, de 28 de febrero de 2013, que aprobó el Nuevo Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional vigente a la fecha.
- iii. Sostiene que de la verificación de la factura y el NIT respecto al emisor de la factura, advirtió que el vendedor está registrado y habilitado dentro de las actividades de Régimen General, con actividades principales y secundarias, a tal efecto consignó cuadros de los que cabe resaltar, que a partir del 9 de mayo de 2013, tiene como actividad principal la "Venta al por menor de equipos de oficina, libros, periódicos, papelería y equipo fotográfico, óptico y de precisión", como actividad secundaria la "Venta al por mayor de otros enseres domésticos" y en las características tributarias realiza "actividades sólo de importación", ante lo cual refiere que en ninguna parte tal contribuyente tiene habilitada la comercialización de máquinas de procesamiento de datos (Laptop, Tablet, PC), si bien la Factura N° 357, está dentro del rango de dosificación verificado en sistema del SIN, la venta de equipos de computación no se encuentra dentro de sus actividades principales, ni secundarias y que además emitió una certificación contraria a las actividades que efectúa, puesto que al realizar actividades de importación podría fácilmente haber entregado al comprador



las DUI; consecuentemente, sostiene que existe trasgresión al Numeral 8 de la RD N° 01-005-13.

- iv.) Respecto a que la Factura N° 357, fue presentada en original al momento del Operativo efectuado por el COA, cumpliendo de esta manera lo exigido en el Decreto Supremo N° 0708, por lo que no corresponde aplicar la RD N° 01-005-13, puesto que ello implicaría sobrepasar el Decreto Supremo; manifiesta que la citada RD no está en contraposición a la jerarquía normativa que se extrae del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado (CPE), por el contrario, se basa en las Leyes Nos. 2492 (CTB), 1990 (LGA), 317, Decretos Supremos Nos. 25870 (RLGA), 27310 (RCTB), 220 y 07808 (debió decir 0708), por lo que en ningún momento se vulneró la jerarquía normativa.
- v. Sostiene que realizó la valoración de los descargos presentados, emitiendo la Resolución correspondiente, de conformidad a la documentación y antecedentes expuestos y que del análisis realizado llegó a la convicción de que no se desvirtúa la comisión del ilícito contravencional; por lo que, solicita se revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada, y consecuentemente se confirme la Resolución Sancionatoria por ajustarse a derecho, siendo la misma justa e imparcial.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0231/2015, de 16 de marzo de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 49-58 vta. del expediente), revocó totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 2210/2014, de 20 de noviembre de 2014, dejando sin efecto la contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en los Ítems 1 y 2 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0894/2014, de 6 de noviembre de 2014 y el Cuadro de Valoración N° AN-GROGR-ORUOI-CV N° 1682/14, de 21 de octubre de 2014; con los siguientes fundamentos:

- i. Expresa que en el Operativo efectuado en la Localidad de Vichuloma del Departamento de Oruro, efectivos del COA interceptaron el bus con Placa de Control 1932-YCH, conducido por Freddy Ticona Apaza, donde encontraron cajas





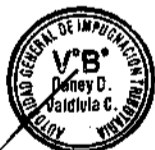
de cartón conteniendo siete equipos de computación, en esa ocasión, refiere que en respaldo de dicha mercancía el conductor presentó la Factura original N° 000357, conforme señala el Acta de Comiso N° 006123 en el punto de observaciones que textualmente indica: “El conductor presentó la Factura # 357 donde una vez verificado físicamente, dicha factura no detalla ni especifica la mercadería que transporta, las CPU y monitor están en cajas de cartón”, lo que permite concluir que se procedió al comiso de la mercancía mencionada debido a que la factura presentada en dicha oportunidad no especificaba la misma.

- ii. En tal entendido, señala que la Factura N° 000357, fue expedida el 21 de octubre de 2014, a nombre de Rolando Tacacho con NIT/CI 6713479, por la venta de siete (7) “equipos de escritorio” por un precio unitario de Bs757,14 y un importe total de Bs5.300.- adquiridos de NOTECOMP de propiedad de Rolando Rocha Mollo, cuya casa matriz está situada en la calle Esteban Arce N° 1437, Edif. Casmer, Piso PB, Of. 2, zona Sudeste de la ciudad de Cochabamba, asimismo, la Administración Aduanera en el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-SPCC-IT N° 1060/2014, de 20 de noviembre de 2014, en el punto 3. COMPULSA, manifestó que efectuó la verificación respectiva, indicando al efecto: “(...) fue consultada en la página de sistemas de la Aduana Nacional de Bolivia en el módulo Consultas SIN (*); se establece que se encuentra dentro el rango de dosificación”, en ese entendido, considerando que la mercancía fue adquirida en el mercado interno con la factura respectiva y era objeto de un traslado interdepartamental, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1, Parágrafo I del Decreto Supremo N° 708, de 24 de noviembre de 2010, no correspondía su decomiso.
- iii. Añade que dentro del plazo otorgado por el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), el recurrente mediante memorial presentado el 17 de noviembre de 2014, ante la Administración Aduanera, formuló descargos, ratificando la documentación presentada al momento del Operativo, esto es la Factura N° 000357, de 21 de octubre de 2014, adicionalmente, presentó una nota original expedida por la tienda de donde precisamente fueron adquiridos los equipos de computación en la que se detallan sus características, indicando: “(...) certifica que en fecha 21 de presente se ha entregado al señor Rolando Tacacho con C.I. 6713479, mercadería que respalda la factura comercial número 000357; y como no es requisito que se detalle marcas, código, etc; simplemente describió como 7 equipos de escritorio (...). Cada equipo



corresponde a los siguientes accesorios procesador G3220 de 3.0 ghz, tarjeta asrock h81, memoria Ram Kingston capacidad 4Gb ddr3, disco duro de 500 Gb, marca Toshiba, case combo delux (teclado, mouse, parlante) monitor de 19" Samsung LED", documentación que refiere permitía desvirtuar por completo cualquier duda que pudiese haber persistido en la Administración Aduanera respecto a la legal adquisición de la mercancía en cuestión en el mercado interno y que para su traslado de forma interdepartamental o interprovincial únicamente requería ser respaldada mediante la presentación de la factura original, lo que fue cumplido en el presente caso, aspectos que aduce debieron haber sido debidamente sopesados por el Ente Fiscal conforme al Principio de verdad material que como se tiene señalado tiene la finalidad de alcanzar el conocimiento de la realidad de los hechos y no contentarse con el mero estudio de las actuaciones.

- iv. Sostiene que la Administración Aduanera en la respuesta al Recurso de Alzada, señaló que al haberse instaurado el procedimiento administrativo por contrabando contravencional, el administrado de acuerdo al Numeral 8 Presentación de Descargos de la RD N° 01-005-13, de 28 de febrero de 2013, debió presentar la DUI que acredite la legal importación de la mercancía en cuestión; al respecto, señala que dicha normativa establece que en caso de presentarse la factura respectiva en forma posterior al Operativo, debe estar acompañada de la DUI; sin embargo, de acuerdo a lo señalado reiterativamente y conforme indica la propia Acta de Comiso N° 006123, la Factura N° 000357, materialmente fue presentada en original a momento del Operativo efectuado por el COA cumpliendo de esa manera lo exigido por el Decreto Supremo N° 708, por lo que aduce que no corresponde aplicar la Resolución antes mencionada, y que lo contrario implicaría pretender sobreponer dicha normativa por encima de una norma de rango superior como es el citado Decreto Supremo, vulnerando con ello el Principio de jerarquía normativa que se extrae del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado (CPE). Asimismo, pretender exigir que el administrado que adquirió una mercancía en el mercado interno y que se encuentra debidamente respaldada con factura, adicionalmente proceda a recabar la DUI respecto a su legal internación procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional, constituye una carga excesiva e incluso una actuación abusiva como Ente Fiscal, que vulneraría el derecho a la defensa, al margen que uno de los Principios que rige la función aduanera es el de buena fe,





conforme el Artículo 2 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870.

- v. Conforme a los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, establece que los siete equipos de computación fueron adquiridos por el ahora recurrente en el mercado interno, por esta razón, para su traslado de forma interdepartamental o interprovincial, solamente requerían ser respaldados con la factura pertinente conforme ocurrió en el presente caso, consecuentemente, revocó la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 2210/2014, de 20 de noviembre de 2014, y dispuso la devolución de los Ítems 1 y 2 detallados en el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0894/2014, de 6 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO II:

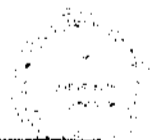
Ámbito de competencia de la autoridad de impugnación tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 13 de abril de 2015, se recibió el expediente ARIT-ORU-0202/2014, remitido por la ARIT La Paz mediante nota ARITLP-SC-OF-0366/2015, de la misma fecha (fs.





1-94 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 15 de abril de 2015 (fs. 95-96 del expediente), actuaciones notificadas en la misma fecha (fs. 97 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **1 de junio de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 21 de octubre de 2014, efectivos del COA labraron el Acta de Comiso N° 006123, por el decomiso preventivo de siete (7) CPU, marca Delux, siete (7) monitores de 19 pulgadas, marca Samsung de procedencia extranjera; transportados en el camión con Placa de Control N° 1932-YCH, asimismo, en la parte de observaciones se indicó que el conductor presentó la Factura N° 357, empero, no detalla ni especifica la mercancía que transporta, y que los CPU y monitores están en cajas de cartón (fs. 5 de antecedentes administrativos).
- ii. El 12 de noviembre de 2014, la Administración Aduanera notificó por Secretaría a Freddy Guido Ticono Apaza, presuntos autores y/o interesados, con el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0894/2014, de 6 de noviembre de 2014, el cual indica que el 21 de octubre de 2014, en la Localidad de Vichuloma se intervino el bus con Placa de Control N° 1932-YCH, conducido por Freddy Ticono Apaza, en el interior evidenciaron la existencia de siete (7) CPU, marca Delux y siete (7) monitores de 19 pulgadas, marca Samsung de procedencia extranjera, asimismo, señala que al momento de la intervención el conductor presentó el original de la Factura N° 357, que no detalla ni especifica la mercancía transportada, por lo que presumió el ilícito de contrabando, determinando por tributos omitidos el monto de 1.742,02 UFV, tipificando la conducta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), otorgando el plazo de tres días para presentar descargos (fs. 3-4 y 17 de antecedentes administrativos).
- iii. El 17 de noviembre de 2014, Rolando Tacacho Villa se apersonó al proceso de Sumario Contravencional, ratificándose en la prueba presentada al COA en forma anticipada, y solicitó la devolución de la mercancía, indicando que fue comprada en





el mercado interno con la Factura N° 357; señala que el único requisito para comprar mercancía es que esté registrada en el SIN, además de dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto Supremo N° 708, cuyo único requisito es que la información sea verificable con la información del SIN, y que la mercancía haya sido adquirida en el mercado local; asimismo, presentó una nota de la tienda donde compró los productos, la cual hace referencia a la mercancía comprada, solicitando la inmediata devolución de su mercancía (fs. 20-24 de antecedentes administrativos).

- iv. El 20 de noviembre de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-SPCC-IT N° 1060/2014, el cual concluyó indicando que la mercancía detallada en los Ítems 1 y 2 del Cuadro de Valoración AN GROGR ORUOI-CV N° 1682/14 y Acta de Inventario de Mercancía, no está amparada, debido a que no presentaron documentación que acredite su internación legal y que presentaron documentación que no coincide con lo encontrado físicamente, por lo que dicha mercancía está dentro de lo previsto en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), sugiriendo la emisión de la Resolución correspondiente (fs. 25-31 de antecedentes administrativos).
- v. El 26 de noviembre de 2014, la Administración Aduanera notificó por Secretaría a Rolando Tacacho, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 2210/2014, de 20 de noviembre de 2014, que declaró probada la comisión de contravención aduanera en contrabando, contra Freddy Guido Ticona Apaza y Rolando Tacacho; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los Ítems 1 y 2 del Acta de Intervención COARORU-C 0894/2014 (fs. 32-36 y 38 de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 66. (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;



Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 98. (Descargos).

Segundo Párrafo.- Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Artículo 100. (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

(...).

Artículo 181. (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

ii. Decreto Supremo N° 0708, de 24 de noviembre de 2010, Reglamenta la Ley N° 037, de 10 de agosto de 2010, y modifica el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 2. (Traslado Interno de Mercancías).

I. El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación.

Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero.





iii. **Resolución de Directorio N° RD 01-005-13, de 28 de febrero de 2013, Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional.**

8. Presentación de Descargos.

(...).

En aplicación del Principio de verdad material, excepto cuando se trate de factura de compra debe presentarse a momento del operativo, se considerará la documentación de descargo presentada por el interesado a partir de dicho operativo hasta la conclusión del plazo probatorio señalado (3 días), a efectos de su evaluación y compulsas.

La presentación posterior a la realización del operativo, de factura de compra original deberá estar acompañada por la Declaración Única de Importación en ejemplar original o fotocopia simple, que respalde el legal ingreso de las mercancías a territorio aduanero boliviano, y será evaluada por la Administración de Aduana solamente a efecto de la devolución de la mercancía, si correspondiera.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0985/2015, de 28 de mayo de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Sobre la valoración de la prueba y la contravención aduanera de contrabando.

- i. La Administración Aduanera en su Recurso Jerárquico, citó los Artículos 2 del Decreto Supremo N° 0708 y 4 de la Ley N° 1990 (LGA), indicando que el Control Operativo Aduanero (COA), es la única unidad que tiene la potestad de verificar la documentación respecto al traslado interdepartamental e interprovincial de mercancías, y determinar lo que corresponde, como indica el Acta de Comiso N° 006123, de 21 de octubre de 2014, en el campo de observaciones: *“El conductor presentó la Factura N° 357, que no detalla ni especifica la mercancía transportada como son las CPU y monitores”.*
- ii. Indica que desde la promulgación del Decreto Supremo N° 0708, transcurrió bastante tiempo, en el cual los comerciantes realizaron el traslado de mercancía adquirida en el mercado interno, con facturas (falsas o no dosificadas), desvirtuando la esencia





del Principio de verdad material; ante la experiencia adquirida, los efectivos del COA, optaron por verificar otros aspectos, no bastando la exhibición de la factura para la autorización de circulación de mercancía, de donde deviene la RD N° 01-005-13, de 28 de febrero de 2013, que aprobó el Nuevo Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional vigente a la fecha.

- iii. Sostiene que de la verificación de la factura y el NIT respecto al emisor de la factura, advirtió que el vendedor está registrado y habilitado dentro de las actividades de Régimen General, con actividades principales y secundarias, a tal efecto consignó cuadros en los que resalta, que a partir del 9 de mayo de 2013, tiene como actividad principal la "Venta al por menor de equipo de oficina, libros, periódicos, papelería y equipo fotográfico, óptico y de precisión", como actividad secundaria la "Venta al por mayor de otros enseres domésticos" y en las características tributarias realiza "actividades sólo de importación", ante lo cual refiere que en ninguna parte tal contribuyente tiene habilitada la comercialización de máquinas de procesamiento de datos (Laptop, Tablet, PC), si bien la Factura N° 357, está dentro del rango de dosificación verificado en sistema del SIN, la venta de equipos de computación no se encuentra dentro de sus actividades principales, ni secundarias; lo que determina que emitió una certificación contraria a las actividades que realiza, puesto que al efectuar actividades de importación debía haber entregado al comprador las Declaraciones Únicas de Importación; consecuentemente, sostiene que existe trasgresión al Numeral 8 de la RD N° 01-005-13.

- iv. En cuanto a que la Factura N° 357, fue presentada en original el momento del Operativo efectuado por el COA, cumpliendo de esta manera con lo exigido por el Decreto Supremo N° 0708, por lo que no corresponde aplicar la Resolución de Directorio N° RD 01-005-13, puesto que ello implicaría sobrepasar el Decreto Supremo; la Administración Aduanera manifiesta que la citada RD no se contrapone a la jerarquía normativa que se extrae del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), por el contrario, se basa en las Leyes Nos 2492 (CTB), 1990 (LGA), 317, Decretos Supremos Nos. 25870 (RLGA), 27310 (RCTB), 220 y 0708, por lo que en ningún momento se vulneró la jerarquía normativa; en consecuencia, aduce que realizó la valoración de los descargos presentados, emitiendo la Resolución correspondiente, de conformidad a la





documentación y antecedentes expuestos, que del análisis realizado llegó a la convicción de que no se desvirtúa la comisión del ilícito contravencional.

- v. Al respecto, la Legislación Boliviana en el Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que comete contrabando el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales. Por otro lado, en el Artículo 76 de dicha Ley, establece que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.
- vi. Por su parte, el Parágrafo I, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0708, señala que el traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación. Asimismo, indica que las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva Factura de Compra, verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, **presentada en el momento del Operativo**, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero (las negrillas son nuestras).
- vii. De la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que en el operativo efectuado en la Localidad de Vichuloma, efectivos del COA interceptaron el bus con Placa de Control N° 1932-YCH, que trasportaba siete (7) CPU, marca Delux, siete (7) monitores de 19 pulgadas, marca Samsung, de procedencia extranjera, en cuyo momento el conductor presentó la Factura N° 357, de cuya verificación advirtieron que no detalla ni especifica la mercancía que estaba siendo transportada, por lo que habrían procedido a su comiso preventivo para aforo físico; aspectos que se tiene fueron plasmados en el Acta de Comiso N° 006123, al cual se adjuntó el original de la referida factura; posteriormente, el 12 de noviembre de 2014, se notificó el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0894/2014, de 6 de noviembre de 2014, que presumió el ilícito de contrabando, determinando por tributos omitidos el monto de 1.742,02 UFV (fs. 3-5 y 17 de antecedentes administrativos).



viii. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2014, Rolando Tacacho Villa dentro del plazo previsto en el párrafo segundo, Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), se apersonó al proceso de Sumario Contravencional, ratificándose en la prueba presentada al COA en forma anticipada, solicitó la devolución de la mercancía que señala fue comprada en el mercado interno con la Factura N° 357, presentada en el momento del Operativo, asimismo, presentó una certificación del proveedor respecto a dicha factura y a la mercancía adquirida, solicitando la inmediata devolución de su mercancía; aspectos que se tiene fueron considerados en el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-SPCC-IT N° 1060/2014 y en la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 2210/2014, de 20 de noviembre de 2014, que declaró probada la comisión de contravención aduanera en contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1 y 2 del Acta de Intervención COARORU-C 0894/2014 (fs. 20-36 y 38 de antecedentes administrativos).

ix. En ese contexto, del Acta de Comiso N° 006123, se tiene que en el momento del Operativo los efectivos del COA, evidenciaron el traslado de **"7 CPU y 7 Monitores"**; asimismo, de la verificación de la Factura N° 357 (fs. 6 de antecedentes administrativos), se advierte que si bien la misma fue emitida el 21 de octubre de 2014, es decir el día del Operativo, con Autorización N° 3001003127819, por NOTECOMP de Ronald Rocha Mollo a favor de Rolando Tacacho, en la parte de Descripción consigna: **"7 Equipos de Escritorio"**; la descripción que se tiene, es general y no permite establecer con certeza de que se trate de los equipos de computación observados al momento del Operativo, aspecto que determinó que el Ente Aduanero proceda a su decomiso preventivo.

x. En tal entendido, cabe aclarar que si bien el Decreto Supremo N° 0708, en el segundo párrafo, del Parágrafo I, Artículo 2, dispone: **"Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero"**, no significa que la sola presentación de una factura imposibilite a los efectivos del COA verificar en el momento del Operativo si la factura presentada corresponde a la mercancía





decomisada, en uso de las facultades que le otorgan los Artículos 66, Numeral 1 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB); para que, en caso de no coincidir los datos procedan a su comiso preventivo como ocurrió en el presente caso, dando lugar al inicio del proceso sancionatorio, en el que el Sujeto Pasivo puede hacer uso de su derecho a la defensa, toda vez que la carga de la prueba le corresponde de conformidad al Artículo 76 de la citada Ley.

xi. En tal entendido, si bien el Sujeto Pasivo presentó la Factura N° 357, en el momento del Operativo, ratificada dentro del término previsto por el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), en aplicación del Numeral 8 de la Resolución de Directorio N° RD 01-005-13, debió presentar como descargo la Declaración Única de Importación que acredite la legal internación a nuestro país de la mercancía comisada, como el correspondiente pago de tributos, lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que no cursa en antecedentes administrativos ni en el expediente ninguna DUI; limitándose el Sujeto Pasivo a presentar una Certificación emitida por NOTECOMP que afirma haber emitido la Factura N° 357, por 7 equipos de escritorio, describiendo algunas de sus características; sin embargo, se observa que dicho documento si bien cuenta con una firma, no identifica a la persona que la consignó, además de no consignar todos los datos y/o características de la mercancía supuestamente vendida y/o adjuntar mayor documentación que determine que se trate de las mercancías comisadas; por lo que, no puede ser considerada como una prueba determinante que desvirtúe el contrabando contravencional atribuido al Sujeto Pasivo.

xii. Asimismo, si bien la Factura N° 357 fue objeto de verificación por la Administración Aduanera en el Modulo de Consultas SIN, de acuerdo al Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-SPCC-IT N° 1060/2014, evidenciando que está dosificada, cabe aclarar que no se pone en duda la autenticidad y/o validez de la citada factura; sino que se duda de que la misma corresponda a la mercancía comisada, aspecto que no fue desvirtuado por el Sujeto Pasivo, toda vez que la factura consigna como mercancía: *"7 Equipos de escritorio"*, en tanto que físicamente la mercancía consistiría en: *"7 siete CPUs, marca Delux, y 7 siete monitores de 19 pulgadas, marca Samsung de procedencia extranjera"*, de acuerdo al Acta de Comiso N° 006123; asimismo, cabe señalar que si bien la Administración Aduanera verificó en el sistema del SIN que el vendedor (Ronald Rocha Mollo) no tiene como actividad



principal y secundaria la venta de equipos de computación, siendo sus actividades la "Venta al por menor de equipos de oficina, libros, periódicos, papelería y equipo fotográfico, óptico y de precisión" "Venta al por mayor de otros enseres domésticos" y "actividades sólo de importación", no es menos cierto que no es responsabilidad del comprador conocer cuáles son las actividades autorizadas del vendedor, sin embargo se debe tomar en cuenta que a efectos del traslado interdepartamental o interprovincial de mercancías, se debe cerciorar que la factura que respalde el mismo, contenga los datos mínimos que permitan establecer de forma cierta que dicha factura corresponda a la mercancía a trasladarse.

- xiii. Por otro lado, no se evidencia que la Resolución de Directorio N° RD 01-005-13, sobrepase o se sobreponga a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 0708, toda vez que si bien se presentó en el momento del Operativo la Factura N° 357, no existe certeza de que corresponda a la mercancía comisada, pues como se mencionó anteriormente la mercancía no coincide con los datos de la factura, por lo que en aplicación del procedimiento previsto en dicha RD específicamente en el Numeral 8, correspondía que el Sujeto Pasivo presente la DUI que respalde la importación de la mercancía; en consecuencia, se tiene que la conducta de Rolando Tacacho Villa se adecua a la tipificación de contrabando, dispuesta en el Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), sancionada con el comiso de la mercancía.
- xiv. Por todo lo expuesto y considerando que el Sujeto Pasivo no desvirtuó la comisión del ilícito de contrabando, corresponde a esta instancia Jerárquica, revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0231/2015, de 16 de marzo de 2015; en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 2210/2014, de 20 de noviembre de 2014, que declaró probada la contravención aduanera por contrabando y dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en los Ítems 1 y 2 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0894/2014, de 6 de noviembre de 2014 y en el Cuadro de Valoración N° AN-GROGR-ORUOI-CV N° 1682/14, de 21 de octubre de 2014.



Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializado, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera



particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0231/2015, de 16 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

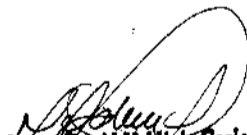
RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0231/2015, de 16 de marzo de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Rolando Tacacho Villa, contra la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 2210/2014, de 20 de noviembre de 2014, que declaró probada la contravención aduanera por contrabando y dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en los Ítems 1 y 2 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0894/2014, de 6 de noviembre de 2014 y en el Cuadro de Valoración N° AN-GROGR-ORUOI-CV N° 1682/14, de 21 de octubre de 2014; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

JMSS/KOG/GLM/aip


Lic. David Valderrama Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

16 de 16

